

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha: 24/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00021	ACCIONES DE TUTELA	MICHAEL ARLEY PEREZ SAENZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO REQUIERE A LA DISAN EJERCITO NACIONAL	23/04/2019	
1100133 42 055 2019 00087	ACCIONES DE TUTELA	ASOUNICOL	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	AUTO DECIDE INCIDENTE AUTO DECIDE ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	23/04/2019	
1100133 42 055 2019 00158	ACCIONES DE TUTELA	JOAQUIN TORRES GASCA	COLPENSIONES.	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	23/04/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00021-00
ACCIONANTE:	MICHAEL ARLEY PÉREZ SÁENZ
APODERADO:	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor **MICHAEL ARLEY PÉREZ SÁENZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y pese a que en el escrito radicado el 12 de abril de 2019, la entidad señala que dio cumplimiento al fallo de tutela del 13 de febrero de 2019, una vez revizado es evidente que no ha cumplido con lo ordenado, pues solamente se limita a remitir por competencia funcional al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

1. Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quién haga sus veces, a fin de que informe:

A. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela N°. 015 de fecha 13 de febrero de 2019.

B. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del o los responsables de dicho cumplimiento.

2. Igualmente, deberá **INFORMAR** si ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Sentencia del 13 de febrero de 2019, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.

Para dar respuesta a los anteriores numerales, se les otorga el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019 -00087-00
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS NO DOCENTES Y DOCENTES DE UNIVERSIDADES COLOMBIANAS - ASOUNICOL
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor YEZID OCTAVIO BARBOSA FORERO, quien actúa como Presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS NO DOCENTES Y DOCENTES DE UNIVERSIDADES COLOMBIANAS - ASOUNICOL, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 15 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

El señor YEZID OCTAVIO BARBOSA FORERO, Presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS NO DOCENTES Y DOCENTES DE UNIVERSIDADES COLOMBIANAS-ASOUNICOL presentó acción de tutela, en contra de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 028 del 15 de marzo de 2019, y decidió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS NO DOCENTES Y DOCENTES DE UNIVERSIDADES COLOMBIANAS - ASOUNICOL, identificada con el NIT. 900291575-5, representada a través de su Presidente YEZID OCTAVIO BARBOSA FORERO, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a **resolver de fondo la petición radicada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS NO DOCENTES Y DOCENTES DE UNIVERSIDADES COLOMBIANAS-ASOUNICOL, identificada con el NIT. 900291575-5 a través de su Presidente, YEZID OCTAVIO BARBOSA FORERO, del día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), adjuntando las documentales requeridas, igualmente, debe notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.**". Negrilla fuera de texto

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió a la Rectora de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 15 de marzo de 2019.

Vencido el término, la Doctora Olga Lucia Diaz Villamizar - Rectora de la mencionada Universidad, contestó a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de abril de 2019, e informó que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, para lo cual anexó los respectivos soportes (fl.194).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Rectora de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 028 del 15 de marzo de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que **hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.**”* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente,

y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹.
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, e indicó:

(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

El señor YEZID OCTAVIO BARBOSA FORERO, Presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS NO DOCENTES Y DOCENTES DE UNIVERSIDADES COLOMBIANAS-ASOUNICOL, presentó acción de tutela en contra de UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, solicitando que se diera respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2019. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 028 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual amparó el derecho del tutelante.

El día 29 de marzo de 2019, el señor YEZID OCTAVIO BARBOSA FORERO, radicó incidente de desacato en contra de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, en el que se amparó el derecho de petición.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante auto del 03 de abril de 2019 a la Rectora de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que respondió a través de memorial del 8 de abril de 2019 (fls.196 a 198) se dio respuesta a la petición del accionante, y la misma fue notificada a través de la empresa de correspondencia SERVIENTREGA (fl.202).

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 15 de marzo de 2019, puesto que en la respuesta se le informó:

*“Al **primer punto**. Se aclara que, **no existe acto administrativo** en virtud del cual, se delegue la facultad de conceder permisos sindicales, ni en cabeza de la Jefe de Recursos Humanos, ni en otro funcionario de la Administración. En el asunto que nos ocupa, la decisión de negar el permiso solicitado el 30 de enero de 2019, fue tomada por la Rectora, quien impartió la orden a la Vicerrectora Administrativa ANA ISABEL MORA, la cual, a su vez, direccionó a su subalterna,*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

la Jefe de la División de Recursos Humanos **KAROL LILIÁN GUTIÉRREZ RUBIANO**.

Como podemos observar, **es la Universidad, a través de la Rectora**, y no la Jefe de División de Recursos Humanos, quien se pronuncia sobre el permiso sindical.

Posteriormente, ante la negativa del permiso, el Sindicato insistió mediante correo del 4 de febrero, dirigido a la Rectora, en el cual expone: "Acusamos recibido del correo electrónico de la División de Recursos Humanos donde nos informa que la Universidad se "abstiene" de conceder el permiso sindical...".

Como se evidencia, el mismo presidente del Sindicato, reconoce que fue la Universidad la que negó dicho permiso. Adicionalmente, en este mismo correo, solicitaron los dos (2) documentos que originaron la Acción de Tutela y el actual Desacato.

La Rectoría, mediante Resolución 235 del 13 de febrero de 2019, decidió otorgar los permisos sindicales para el 14 y 15 de febrero de 2019, con lo cual la Acción de Tutela impetrada a principios de marzo, carece de fundamento, pues ya habían hecho uso del permiso sindical.

Al segundo punto: No existe acto administrativo.

Ahora bien, la Universidad como ya se dijo, negó la primera solicitud de permiso para los días 5, 6, y 7 de febrero de 2019, no solo a los miembros de los sindicatos, sino en general a todos los funcionarios de la Institución, básicamente por las siguientes razones:

(...)"

De tal forma, que esta instancia considera que la incidentada, cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual, se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de la Rectora de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA - Doctora Olga Lucia Díaz Villamizar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Rectora de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA - Doctora Olga Lucia Díaz Villamizar, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00158-00
ACCIONANTE:	JOAQUÍN TORRES GASCA
ACIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **JOAQUÍN TORRES GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.237.272, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al considerar vulnerado su derechos fundamentales de petición, debido proceso - vía de hecho y seguridad social.

Este despacho dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **JOAQUÍN TORRES GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.237.272, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la Presidenta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- REQUERIR al señor **JOAQUÍN TORRES GASCA**, para que en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de la cédula de ciudadanía.

SEXTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 4 al 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ